República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-76163409-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 14 de Julio de 2025

Referencia: 37.503-A (y acum.); INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A.I.C.F.; SENTENCIA.

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20ª Nominación) y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19ª Nominación), por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura, a fin de resolver en los autos **"INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A.I.C.F. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, Expediente Nº **37.503-A**, y su acumulado **"AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"** Expediente Nº **37.516-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 68/72 se presenta "Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C.F.", por apoderados, e interpone recurso de apelación contra el Fallo Nº 235/2016 dictada por el Administrador de la Aduana de Santo Tomé en la Actuación SIGEA Nº 12320-37-2011 (Expte. N° 084-SC-357-2011/K), por la cual se la condena, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A. con relación al DIT Nº 08084IT15000010D, al pago de una multa de $2.379.069,98, y se le exige el pago de tributos por la suma de U$S143.646,30. Relata que es una empresa argentina radicada en Mendoza que se dedica a la construcción, puesta en marcha y mantenimiento de centrales y turbinas hidroeléctricas; y que para el cometido de su actividad productiva se provee de todo tipo de insumos recurriendo, cuando es necesario, al régimen especial de importación temporaria para perfeccionamiento industrial previsto por el Decreto 1330/04. Expone que el 2/11/2005 firmó un contrato de larga ejecución para la fabricación e instalación de turbinas y componentes destinados al Proyecto Hidroeléctrico Macagua, en la República de Venezuela, y que el plazo de duración de la obra fue estimado en sesenta y seis (66) meses contados a partir de la orden de inicio de tareas. Manifiesta que con ese propósito oficializó el 17/8/2005, ante la Aduana de Santo Tomé, la DIT Nº 08084IT15000010D, mediante la cual importó temporalmente la mercadería para ser sometida a perfeccionamiento industrial y ser reexportada antes del vencimiento 2/9/2011. Expresa que, en razón de que el plazo genérico de reexportación previsto en el Decreto 1330/04 no se adecuaba al compromiso contractual asumido, solicitó -en los términos del art. 8 del citado Decreto- ante la Secretaría de Industria y Comercio la ampliación del mismo y, posteriormente, en el transcurso de dicha solicitud, el Ministerio de Industria y el de Economía dictaron la Resolución Conjunta 238/10 y 397/10, previendo la posibilidad de fijar, para los casos contemplados por el art. 8 del Decreto 1330/04, un plazo de permanencia para la mercadería importada de hasta 2.160 días, incluyendo su prórroga. Menciona que la Secretaría de Comercio Exterior dictó,

con fundamento en las normas citadas, la Resolución Nº 159/2013, por la cual se otorgó un plazo especial de permanencia de 2.160 días contados a partir de la fecha de su libramiento para todas las destinaciones individualizadas en su Anexo, entre las que se encontraba la destinación Nº 08084IT15000010D; y, por ello, el nuevo vencimiento del plazo para reexportar la mercadería quedó prorrogado hasta el 17/08/2014. Relata que, en el marco de esas gestiones, el Ministerio de Producción dictó la Resolución 687/16 (en vigencia desde el 16/11/2016) por la que autorizó un plazo excepcional de hasta 10 años, pudiéndose ampliar a un período máximo de 15 años en ciertos supuestos. Agrega que, de conformidad con ello, el 07/12/2016 solicitó a la autoridad de aplicación la adecuación del plazo de permanencia de la destinación en trato. Arguye que no se ha configurado la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. toda vez que, conforme las sucesivas prórrogas otorgadas, el plazo para reexportar los insumos importados no está vencido. Subsidiariamente, impugna la liquidación de tributos, tanto respecto de la exigencia del pago en dólares como sobre la aplicación del interés mensual sobre esa moneda (cfr. art. 794 del C.A. y Res. ME 841/2010), en cuanto considera que se trata de un doble sistema de actualización. Plantea el caso federal. Ofrece prueba. Solicita que se dicte sentencia que revoque la resolución en cuanto ha sido materia de apelación, con costas a cargo de la demandada.

II.- Que a fs. 92/96 ref. se presenta la coactora “Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros S.A.”, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 235/2016 dictada por el Administrador de la Aduana de Santo Tomé en la Actuación SIGEA Nº 12320-37-2011 (Expte. N° 084-SC-357-2011/K), mediante la cual se condena a la importadora “Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C.F.” por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A. con relación al DIT Nº 08084IT15000010D, y se la intima, en su carácter de garante de los tributos, al pago de la suma de U$S143.646,30 en concepto de tributos. Plantea la nulidad por vulneración del derecho de defensa previsto en el art. 18 de la C.N. Reseña la normativa aplicable a todos los procedimientos en los que se investigan presuntas infracciones aduaneras. Opone la excepción de falta de legitimación pasiva. Refiere a los límites de la póliza. Postula la improcedencia del reclamo de derechos adicionales. Plantea el caso federal. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia declarando la nulidad de la resolución apelada, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que a fs. 99 se dispone la acumulación del expediente Nº 37.516-A caratulado “Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación” al que lleva el Nº 37.503-A caratulado “Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C.F. c/ DGA s/ apelación”, en trámite por ante las Vocalías de la 18ª Nominación y 20ª Nominación, Salas “F” y “G”, respectivamente.

IV.- Que a fs. 123/129 la representación fiscal contesta los traslados de los recursos conferidos en la causa. Formula negativa genérica. Reseña las actuaciones administrativas. Menciona la normativa aplicable. Cita doctrina y jurisprudencia. Analiza el tipo infraccional. Sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora o su responsable solidario. Expresa que el servicio aduanero liquidó los tributos correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión, y la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en igual medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Ofrece prueba. Hace reserva de plantear el caso federal. Solicita que, oportunamente, se dicte sentencia que confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

V.- En el trámite del expediente la importadora informa en autos:

- la ampliación del plazo de permanencia de la destinación involucrada en la causa, solicita que se declare abstracta la cuestión de autos y, adjunta copias de la Resolución RESOL-2019-55-APN-SCE#MPYT emitida el 23/5/2019 por la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Producción y Trabajo y de su Anexo, documento IF-2019-16717114-APN-DE#MPYT, cuyo listado detalla distintas destinaciones

suspensivas de importación temporarias, entre las que se incluye la DIT Nº 08084IT15000010D (v. fs. 133/142).

- la extensión del plazo de permanencia de la mercadería documentada en una serie de destinaciones entre la que se encuentra la Nº 08084IT15000010D, y adjunta copias de la Nota NO-2019-64811823-APN-DE#MPYT del 17/7/2019 en la que se informa a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, Dirección General Aduanera Hidrovía de la DGA que, conforme lo establecido en el art. 11 del Dto 1330/04 y modif., se autorizó dicha extensión por el término de 360 días, por lo que solicita que se declare abstracta la cuestión de autos (v. fs. 143/147). A fs. 148 se dispuso correr traslado al fisco de dichas presentaciones, y fue contestado a fs. 149.
- otorgamiento de un plazo especial hasta el 8/5/2024 –inclusive- para las destinaciones suspensivas de importación temporarias que detalla en el Anexo documento IF-2023-122966199-APN-DEX#MEC, entre las que se consigna la DIT Nº 08084IT15000010D, y acompaña copia de la Resolución RESOL-2023-2040-APN-SC#MEC emitida el 10/11/2023 por la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía, y de su Anexo (v. fs. 221/236). A fs. 234 se dispuso correr traslado al fisco y a la aseguradora de dicha presentación, y fue contestado por la representación fiscal a fs. 241.

VI.- Que a fs. 243/245vta luce presentación de la actora a la que adjunta impresión de pantalla de la página web de ARCA de la que surge que la Destinación "08084IT15000010D" se encuentra en "Estado CANC 30/12/2023" (v. documento RE-2025-16109285-APN-SGASAD#TFN).

Por ello, a fs. 246 la suscripta dispuso, en uso de las facultades conferidas por el art. 1143 del C.A., medida para mejor proveer, a efectos de que la Dirección General de Aduanas adjunte a la causa copia certificada de la documentación que acredite la fecha de vencimiento (indicándose si hubo actualizaciones respecto de su vencimiento originario) y el estado actual de la DIT Nº 08084IT15000010D y, en su caso, se pronuncie sobre la autenticidad de la impresión de pantalla agregada al documento Nº RE-2025-16109285-APN-SGASAD#TFN.

A fs. 272/278 el fisco cumple con la medida dispuesta en autos. Adjunta copia de la Disposición Nº DI-2025-35-E-AFIP-SDGTLA del 14/4/2025 por la que la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera autoriza a la representación fiscal a allanarse en la presente causa y solicita la imposición de costas por su orden. De esta última petición se corrió traslado a la recurrente, y fue contestado por la importadora a fs. 290/272 y por la aseguradora a fs. 293/294, solicitando su rechazo.

VII.- Que la Actuación Nº **12320-37-2011** se inicia a fs. 1 con la Nota Inf. Reg. Nº 74/11 mediante la cual el Jefe Sec. "R" de la Aduana de Santo Tomé informa respecto de la DDT 09084IT15000004H que "*en fecha 02/09/2011 ha operado el vencimiento del plazo de permanencia otorgado a la mercadería amparada por la destinación de importación temporal 08084IT15000010D* (…)". A fs. 2 luce el sobre del despacho. A fs. 4 con fecha 31/10/2011 se dispone la apertura del sumario, en los términos del art. 1090 inc. "c" del CA, por presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A. y se corre vista a la importadora (notificada el 18/11/2011 según constancia de fs. 6/vta.). A fs. 7/12 contesta vista la importadora. A fs. 143 se detalla que la mercadería importada mediante la destinación suspensiva pendiente de cancelación es 1 unidad clasificada por la PA SIM 7326.90.00.900J (ítem 1, subítem 0), y a fs. 144 se glosa la planilla de clasificación y aforo. A fs. 147/179ref. se agregan copias de consulta al Registro de Infractores Aduaneros. A fs. 184/188 ref se emite el Dictamen Nº 280/2016 (AD SATO). A fs. 189/200 se dicta el Fallo Nº 235/2016 (AD SATO). A fs. 211/212 y fs. 214/215 se acreditan la interposición de los recursos de autos.

VIII.- Que por el Fallo Nº 235/2016 (AD SATO) dictado por el Administrador de la Aduana de Santo Tomé en la Actuación Nº 12320-37-2011 (Expte. N° 084-SC-357-2011/K), se condena a la firma "Industrias Metalúrgicas

Pescarmona S.A.I.C.F.” por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A. con relación al DIT Nº 08084IT15000010D, al pago de una multa de $2.379.063,98 y se le intima, en forma solidaria con la aseguradora “Afianzadora Latinoamericana Compañía de Seguros S.A.”, el pago de U$S143.646,30 en concepto de tributos.

Que la actora informa a fs. 243/245 de autos que el objeto de litis sustanciado en autos ha devenido abstracto “ *ello, en razón de la actualización en el Sistema Informático Malvinas, en adelante SIM, de la fecha de vencimiento de la destinación de importación temporaria Nro. 08084IT15000010D al 8 de mayo de 2026. A mayor detalle, el plazo de permanencia de la citada destinación no solo se ha actualizado en el SIM, sino que, además, ha sido efectiva y completamente regularizada; hecho y circunstancia que se acredita con el ejemplar de la pantalla SIM donde consta el estado ´CANC´ (cancelada)*”.

IX.- Que, como se reseñó en el Considerando VI del presente voto, al dar cumplimiento con lo ordenado, el fisco adjuntó la Disposición Nº DI-2025-35-E-AFIP-SDGTLA emitida por la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera con fecha 14/4/2025 por la que se autorizó a la representación fiscal para allanarse en la presente causa (v. autorización, documento RE-2025-44759052- APN-SGASAD#TFN, a fs. 275/276 de autos), y solicitó la imposición de costas por su orden.

Que atento la autorización conferida por Disposición Nº DI-2025-35-E-AFIP-SDGTLA de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera, y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el art. 1143 del C.A., corresponde tener por allanado al Fisco Nacional con respecto al recurso deducido en autos.

X.- Que, en cuanto a las costas, éstas deben ser impuestas al Fisco toda vez que se trata del mismo organismo que dio origen a la actuación administrativa en la que recayó la resolución cuya apelación motivó los presentes recursos, por lo cual la recurrente se vio obligada a litigar (art. 70 del C.P.C.C.N.).

XI.- Que atento a la imposición de costas dispuesta precedentemente, corresponde declarar abstracto el incidente del beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos por la firma “Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C.F.”.

Por ello, **voto por**:

1.- Tener por allanado al Fisco Nacional en la presente causa, en los términos de la autorización conferida por Disposición Nº DI-2025-35-E-AFIP-SDGTLA de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera, con relación al recurso de apelación interpuesto en autos, contra el Fallo Nº 235/2016 dictada por el Administrador de la Aduana de Santo Tomé en la Actuación SIGEA Nº 12320-37-2011 (Expte. N° 084-SC-357-2011/K).

2.- Imponer las costas a la D.G.A.

3.- Declarar abstracto el beneficio de litigar sin gastos interpuesto por la firma “Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C.F.”. En consecuencia, por Secretaría de Vocalía, déjese nota de lo resuelto por la presente y agréguese copia certificada de la presente al incidente de igual número y caratula que la de autos.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Tener por allanado al Fisco Nacional en la presente causa, en los términos de la autorización conferida por

Disposición Nº DI-2025-35-E-AFIP-SDGTLA de la Subdirección General de Técnico Legal Aduanera, con relación al recurso de apelación interpuesto en autos, contra el Fallo Nº 235/2016 dictada por el Administrador de la Aduana de Santo Tomé en la Actuación SIGEA Nº 12320-37-2011 (Expte. N° 084-SC-357-2011/K).

2.- Imponer las costas a la D.G.A.

3.- Declarar abstracto el beneficio de litigar sin gastos interpuesto por la firma “Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.I.C.F.”. En consecuencia, por Secretaría de Vocalía de la 20ª Nominación, déjese nota de lo resuelto por la presente y agréguese copia certificada de la presente al incidente de igual número y caratula que la de autos.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis y Miguel N. Licht, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (cfr. art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.07.14 17:31:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.07.14 19:07:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.14 19:08:16 -03:00